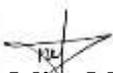


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 2 de junio de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos 121 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial la T.P. No. 49.875 del C.S.J., perteneciente al abogado Andrés López González apoderado de la parte ejecutante y, se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que la sociedad demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado	05001 31 03 022 2021 00173 00
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Edison Emed Ramírez
Auto interlocutorio	296
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Manifestará cuál es el domicilio del demandante. -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Indicará el nombre del representante legal del banco ejecutante, así como su documento de identificación. – numeral 2 artículo 82 del C.G.P-
3. Expresará las razones por la cuales la dirección electrónica para notificaciones de la sociedad ejecutante no coincide con la inscrita para tal efecto en cámara de comercio y, de ser el caso, se servirá adecuarla. -numeral 10 artículo 82 del C.G.P-

4. Anexará certificado de existencia y representación del demandante con expedición no superior a un mes emitido por la respectiva Cámara de Comercio, en tanto, el expedido por la superintendencia Financiera no sustituye el sistema de publicidad de esta.

5. Adecuará los hechos, en el sentido de indicar de forma concreta y precisa las razones por las cuales acelera el plazo de la obligación contenido en el pagaré 90000032979, si del clausulado del mismo no se evidencia que se haya pactado la posibilidad de exigir anticipadamente dicha la obligación en caso de incurrir en mora en cualquier otra obligación diferente contraída con la misma entidad. De ser el caso ajustará también las pretensiones.

6. Ajustará las pretensiones relativas al cobro de intereses de mora respecto a la obligación contenida en el pagaré 90000032979, por cuanto, la tasa a la que fueron solicitados no se compadece con la pactada, a saber, 1.5 veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la máxima legal permitida.

7. Relatará el monto y la fecha en que fueron realizados los “pagos parciales”, así como la forma en la que fueron imputados a la obligación.

8. Allegará el título valor pagaré 90000032979 así como los documentos obrantes a folios 58 a 75 perfectamente legibles.

9. Aportará certificado de tradición de los vehículos de placas SNU862 Y SNZ069 - historial del vehículo-, con expedición no superior a un mes -artículo 468 del C.G.P-

10. Anexará certificado de tradición y libertad de los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario con fecha de expedición no superior a un mes -artículo 468 del C.G.P

11. Señalará el lugar donde se ubican los vehículos que soportan el gravamen prendario o en su defecto el lugar donde circula –municipio-.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los

defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd
Firmado Por:

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>22/06/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>050</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9e42a92a074bda16a9c321444360b69704d3d53a716d510ce3b6e5faddee3a**
Documento generado en 21/06/2021 01:12:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>